

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Árma Real Estate SOCIMI, S.A.

Madrid, Octubre de 2018

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
<i>Artículo 1 Finalidad.....</i>	<i>4</i>
<i>Artículo 2 Ámbito de aplicación, difusión y entrada en vigor.....</i>	<i>4</i>
<i>Artículo 3 Interpretación y jerarquía normativa.....</i>	<i>4</i>
<i>Artículo 4 Modificación.....</i>	<i>5</i>
TÍTULO I. COMPETENCIAS Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	5
<i>Artículo 5 Competencias del Consejo de Administración. Materias indelegables.....</i>	<i>5</i>
<i>Artículo 6 Funciones representativas de la Sociedad.....</i>	<i>10</i>
<i>Artículo 7 Funciones específicas relativas al Mercado de Valores.....</i>	<i>10</i>
TÍTULO II.COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	10
<i>Artículo 8 Composición cuantitativa.....</i>	<i>10</i>
<i>Artículo 9 Composición cualitativa.....</i>	<i>10</i>
TÍTULO III.NOMBRAMIENTO Y CESE DE LOS CONSEJEROS	15
<i>Artículo 10 Nombramiento, ratificación o reelección de consejeros.....</i>	<i>15</i>
<i>Artículo 11 Requisitos y duración del cargo.....</i>	<i>15</i>
<i>Artículo 12 Cese y separación de los consejeros.....</i>	<i>16</i>
<i>Artículo 13 Deliberaciones y votaciones.....</i>	<i>17</i>
TÍTULO IV.DEBERES DEL CONSEJERO DE ADMINISTRACIÓN	17
<i>Artículo 14 Obligaciones generales del consejero.....</i>	<i>17</i>
<i>Artículo 15 Deber de confidencialidad del consejero.....</i>	<i>18</i>
<i>Artículo 16 Obligación de no competencia.....</i>	<i>19</i>
<i>Artículo 17 Conflictos de intereses.....</i>	<i>19</i>
<i>Artículo 18 Uso de información no pública.....</i>	<i>21</i>
<i>Artículo 19 Oportunidades de negocios.....</i>	<i>21</i>
<i>Artículo 20 Usos de activos sociales.....</i>	<i>22</i>

<i>Artículo 21</i>	<i>Deberes de comunicación del consejero</i>	22
<i>Artículo 22</i>	<i>Operaciones vinculadas</i>	23
TÍTULO V. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO DE ADMINISTRACIÓN		24
<i>Artículo 23</i>	<i>Facultades de información e inspección</i>	24
<i>Artículo 24</i>	<i>Auxilio de expertos</i>	24
TÍTULO VI. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO DE ADMINISTRACIÓN		25
<i>Artículo 25</i>	<i>Retribución de los consejeros</i>	25
TÍTULO VII. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN		26
<i>Artículo 26</i>	<i>Presidente. Funciones</i>	26
<i>Artículo 27</i>	<i>Vicepresidentes. Consejero Delegado</i>	28
<i>Artículo 28</i>	<i>Secretario y Vicesecretario del Consejo</i>	29
<i>Artículo 29</i>	<i>Consejero coordinador</i>	30
<i>Artículo 30</i>	<i>Sesiones del Consejo de Administración</i>	30
<i>Artículo 31</i>	<i>Constitución, deliberación y adopción de acuerdos</i>	32
<i>Artículo 32</i>	<i>Formalización de acuerdos</i>	34
<i>Artículo 33</i>	<i>Comisión Ejecutiva y Consejero Delegado</i>	35
TÍTULO VIII. DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN		36
<i>Artículo 34</i>	<i>Comisiones del Consejo de Administración</i>	36
<i>Artículo 35</i>	<i>Comisión de Auditoría y Control</i>	37
<i>Artículo 36</i>	<i>Comisión de Nombramientos y Retribuciones</i>	42
TÍTULO IX. DE LA POLÍTICA DE RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN		45
<i>Artículo 37</i>	<i>Relaciones con los accionistas</i>	45
<i>Artículo 38</i>	<i>Información a los accionistas con ocasión de las Juntas Generales</i>	46
<i>Artículo 39</i>	<i>Relaciones con los mercados</i>	46
<i>Artículo 40</i>	<i>Relaciones con los Auditores de Cuentas Externos</i>	47
<i>Artículo 41</i>	<i>Relaciones con los Directivos</i>	47

INTRODUCCIÓN

Artículo 1 Finalidad

El presente reglamento (el “**Reglamento**”) tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de Árima Real Estate [SOCIMI], S.A., (la “**Sociedad**”), las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros, al objeto de lograr la mayor transparencia, eficacia e impulso en el ejercicio de sus funciones en aras del interés social.

Artículo 2 Ámbito de aplicación, difusión y entrada en vigor

1. El Reglamento es de aplicación tanto al consejo de administración de la Sociedad (el “**Consejo de Administración**”), a sus órganos delegados —colegiados o unipersonales— y a sus comisiones de ámbito interno, como a los miembros que los integran en el ejercicio de las funciones propias de su cargo. Asimismo, resultará de aplicación a los directivos de la Sociedad, considerándose como tales al primer ejecutivo, a los directivos que dependan directamente de éste, del Consejo de Administración o de las Comisiones Ejecutivas, cualquier responsable de alto nivel que tenga habitualmente acceso a la información privilegiada relacionada, directa o indirectamente, con la Sociedad y que, además, tenga competencia para adoptar las decisiones de gestión que afecten al desarrollo futuro y a las perspectivas empresariales de cuantas personas determine el Consejo de Administración (los “**Directivos**”).
2. Las personas a las que resulte de aplicación el Reglamento vendrán obligadas a conocerlo, a cumplirlo y a hacerlo cumplir, a cuyo efecto el secretario del Consejo de Administración les facilitará un ejemplar, a cuya entrega firmarán un acuse de recibo.
3. El Reglamento será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (“**CNMV**”) y de inscripción en el Registro Mercantil, de acuerdo con la normativa aplicable. Asimismo, el texto vigente del Reglamento estará disponible en la página web de la Sociedad.
4. El presente Reglamento es aprobado por el Consejo de Administración, tiene vigencia indefinida y será de aplicación a partir del momento en que las acciones de la Sociedad queden admitidas a negociación oficial en las Bolsas de Valores de Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia, sin perjuicio de los derechos ya reconocidos en la Ley y los Estatutos a los accionistas.

Artículo 3 Interpretación y jerarquía normativa

1. El Reglamento desarrolla y completa la normativa legal y estatutaria aplicable al Consejo de Administración, normativa que prevalecerá en caso de contradicción con lo dispuesto en el Reglamento.

2. Corresponderá al propio Consejo de Administración la interpretación del Reglamento pudiendo aclarar el contenido del mismo en cuanto fuese necesario.

Artículo 4 Modificación

1. El Consejo de Administración podrá modificar el Reglamento a iniciativa de su presidente, de un tercio (1/3) de los miembros del Consejo de Administración o de la Comisión de Auditoría y Control, cuando a su juicio concurren circunstancias que lo hagan conveniente o necesario, para lo cual tomará en consideración las circunstancias y necesidades específicas de la Sociedad, y los principios y normas contenidos en las recomendaciones de buen gobierno que gocen de mayor reconocimiento en cada momento. La propuesta de modificación se deberá acompañar con una memoria justificativa de las causas y el alcance de la modificación que se propone.
2. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por la Comisión de Auditoría y Control. El texto de la propuesta, la memoria justificativa y el informe de la Comisión de Auditoría y Control deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo de Administración que haya de deliberar sobre ella. La convocatoria habrá de efectuarse con antelación y demás formalidades previstas en los estatutos de la Sociedad (los “**Estatutos**”) y en el Reglamento.
3. La modificación del Reglamento exigirá, para su validez, que se haya acordado por, al menos, la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración.
4. El Consejo de Administración informará de las modificaciones al Reglamento que, en su caso, acuerde, a la primera Junta General de Accionistas que se celebre. Asimismo, las modificaciones del Reglamento se someterán al régimen de difusión previsto en el Artículo 2.3 precedente.

TÍTULO I. COMPETENCIAS Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 5 Competencias del Consejo de Administración. Materias indelegables

1. El Consejo de Administración es competente para adoptar los acuerdos sobre toda clase de asuntos que no estén atribuidos por la Ley o los Estatutos a la Junta General de Accionistas, correspondiéndole los más altos poderes y facultades para gestionar, administrar y representar a la Sociedad, en juicio y fuera de él, sin perjuicio de lo cual centrará su actividad esencialmente en la aprobación de la estrategia de la Sociedad y la organización precisa para su puesta en práctica, en la supervisión y control de la gestión y dirección ordinaria de la Sociedad encargada a los consejeros ejecutivos y alta dirección, así como en la consideración de todos aquellos asuntos de particular trascendencia para la Sociedad.

2. El Consejo de Administración, en el desarrollo de sus funciones, buscará el interés social y actuará con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensando el mismo trato a todos los accionistas que se encuentren en condiciones idénticas. El Consejo de Administración intentará tener un buen conocimiento de los intereses de los distintos accionistas y dará relevancia a la comunicación con los accionistas, manteniendo reuniones regulares con los inversores institucionales y haciendo que los Directivos realicen presentaciones cuando se publiquen los estados financieros anuales e intermedios. Además, tomará en consideración los intereses legítimos, públicos o privados, que confluyen en el desarrollo de toda actividad empresarial y, especialmente, entre los de los diferentes grupos de interés, los de las comunidades y territorios en los que actúa la Sociedad y los de sus trabajadores. En este contexto deberá considerarse la maximización, de forma sostenida, del valor económico de la Sociedad y de su buen fin en el largo plazo, como interés común a todos los accionistas y, por tanto, como criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración, de sus órganos delegados y de sus comisiones de ámbito interno, así como de los miembros que los integren. Asimismo, el Consejo de Administración velará por que en las relaciones con otros interesados, la Sociedad respete la Ley, cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos, observe los usos y buenas prácticas de los sectores en los que ejerza su actividad y cumpla los principios de responsabilidad social que hubieran sido aceptados.
3. Sin perjuicio de las facultades representativas de la Sociedad y de las facultades específicas relativas al mercado de valores conforme a lo establecido en el Reglamento, el Consejo de Administración decidirá acerca de las materias específicamente atribuidas al mismo por los Estatutos y el Reglamento. En todo caso, corresponderá al pleno del Consejo de Administración, mediante la adopción de acuerdos que habrán de aprobarse en cada caso según lo previsto en la Ley o los Estatutos, el tratamiento de las siguientes materias, que se establecen como catálogo de materias reservadas a su exclusivo conocimiento no pudiendo ser objeto de delegación (salvo en los términos descritos en el apartado 4 siguiente del presente artículo):
 - a) la convocatoria y fijación del orden del día de la Junta General de Accionistas;
 - b) la formulación de las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado de la Sociedad, así como, en su caso, las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados, conforme a las especialidades establecidas por el Artículo 11 de la Ley de SOCIMIs;
 - c) la definición de la estructura del grupo, la aprobación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad, y en particular, el plan estratégico de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de autocartera estableciendo particularmente sus límites, la política de gobierno corporativo y de

responsabilidad social corporativa, y la política de control y gestión de riesgos, identificando los principales riesgos de la Sociedad e implantando y realizando el seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados, con el fin de asegurar su viabilidad futura y su competitividad adoptando las decisiones más relevantes para su mejor desarrollo. El Consejo de Administración, con carácter anual, aprobará un plan de ejecución de negocio, estableciendo la estrategia de la Sociedad para la gestión de las propiedades mantenidas o adquiridas por la Sociedad y en todo caso cumplir con los requisitos necesarios para mantener su condición de SOCIMI;

- d) la formulación de la política de dividendos, en su caso, con el objeto de mantener su condición de SOCIMI para su presentación y propuesta a la Junta General de Accionistas, y la aprobación, en su caso, del pago de cantidades a cuenta de dividendos;
- e) la determinación de las políticas de información y comunicación con los accionistas y con los mercados, así como la aprobación de la información financiera que, por la condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente;
- f) la aprobación de la retribución de los consejeros en lo que corresponda al Consejo de Administración de conformidad con los Estatutos, así como de la política de retribuciones de los directivos de la Sociedad y la evaluación de la gestión de los mismos;
- g) a propuesta del consejero delegado o primer ejecutivo, si lo hubiera, el nombramiento y eventual cese de los directivos, así como, en su caso, sus cláusulas de despido e indemnización y la fijación de las condiciones que deban respetar los contratos de los directivos;
- h) la definición en el Informe Anual del Gobierno Corporativo del área de actividad de la Sociedad y, en su caso, las eventuales relaciones de negocio con otras empresas cotizadas del grupo al que pertenezca, en su caso, así como los mecanismos previstos para resolver los eventuales conflictos de interés entre ellas que puedan presentarse;
- i) la definición de la política de inversiones y de financiación;
- j) la realización de inversiones, desinversiones, adquisiciones o transmisiones de activos o suscripción de contratos vinculantes para invertir, desinvertir, adquirir o transmitir activos, en aquellos casos en los que el coste de adquisición o las ganancias brutas atribuidas a la Sociedad respecto a esos activos excedan de 50.000.000 euros;

- k) la realización de cualquier inversión conjunta o co-inversión en una propiedad entre la Sociedad y uno o más terceros cuando el coste de adquisición respecto de dicha propiedad atribuido a cada uno de los inversores excede de 50.000.000 euros;
- l) la suscripción de créditos, préstamos, líneas de avales o afianzamiento y cualquier otra facilidad financiera, incluyendo contratos de cobertura asociados, por una cuantía superior a 50.000.000 euros, así como cualquier modificación sustancial de los mismos, salvo aquellos necesarios para la financiación de las inversiones indicadas en las letras j) y k) anteriores, excepto aquellos necesarios para la financiación de activos previamente aprobados;
- m) la suscripción de cualquier contrato de cobertura o uso de derivados, incluyendo los relativos a asunción de deuda, intereses o inversiones en activos (que sólo podrán ser utilizados en la medida en que estén permitidos por la regulación legal aplicable a la Sociedad), salvo aquellos asociados a créditos, préstamos, líneas de avales, afianzamientos u otras facilidades financieras por una cuantía no superior al importe indicado en la letra l) anterior;
- n) la aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como la realización de cualquier otra transacción u operación de naturaleza similar que, por su complejidad, pudiera perjudicar la transparencia de la Sociedad;
- o) la autorización, previo informe favorable de la Comisión de Auditoría y Control, de las operaciones que la Sociedad realice con consejeros, con accionistas significativos o que estén representados en el Consejo de Administración, con directivos o con las personas vinculadas a cualquiera de los anteriores, incluyendo aquellas transacciones que podrían dar lugar a un conflicto de interés y cualquier transacción con terceros conforme a las cuales cualquier consejero, accionista significativo o que esté representado en el Consejo de Administración, directivo o persona vinculada a los mismos esté facultado a recibir cualquier compensación, retribución o comisión, salvo en los casos previstos en el Reglamento del Consejo;
- p) la adopción, respecto a los accionistas de la Sociedad y titulares de derechos económicos sobre acciones de la Sociedad (incluyendo en todo caso aquellos titulares indirectos a través de intermediarios financieros), de las medidas que el Consejo de Administración considere más adecuadas en relación con (i) el devengo por la Sociedad del gravamen especial por Impuesto sobre Sociedades que establece la Ley de SOCIMIs (o cualquier otra norma que pudiera modificarla o sustituirla en el futuro) y (ii) cualesquiera regímenes jurídicos especiales en materia de fondos de pensiones o planes de beneficios que pudieran afectar a los

accionistas o titulares de derechos económicos sobre ellas, todo ello conforme a lo establecido en los presentes Estatutos;

- q) la aprobación y modificación del Reglamento del Consejo de Administración;
 - r) el nombramiento de los cargos en el seno del Consejo de Administración, incluyendo su presidente y vicepresidentes, en caso de que los hubiera, el secretario y vicesecretario, en caso de que lo hubiera;
 - s) la realización de cualquier operación con los accionistas fundadores (Rodex Agrupada Comunicación, S.L. o Inmodesarrollos Integrados, S.L.) , Alza Real Estate, S.A. (“Alza”) o cualquier tercero especialmente relacionado con los accionistas fundadores, Alza o sus respectivos consejeros y empleados;
 - t) la realización de cualquier inversión en activos que no entre dentro de los criterios de inversión y características de las propiedades comunicadas al mercado en el folleto de admisión a cotización de las acciones de la Sociedad; y
 - u) cualesquiera otros asuntos que determine la Ley en cada momento.
4. No obstante lo establecido en el apartado 3 anterior, las siguientes materias podrán ser ejercidas por razones de urgencia por la Comisión Ejecutiva (en caso de que existiera) o Consejero Delegado con posterior ratificación por el pleno del primer Consejo que se celebre tras las adopción de la decisión: (i) el nombramiento y eventual cese de los directivos, así como, en su caso, sus cláusulas de despido e indemnización y la fijación de las condiciones que deban respetar los contratos de los directivos; (ii) la aprobación de la información financiera que, por la condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente; (iii) la aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como la realización de cualquier otra transacción u operación de naturaleza similar que, por su complejidad, pudiera perjudicar la transparencia de la Sociedad; y (iv) la adopción, respecto a los accionistas de la Sociedad y titulares de derechos económicos sobre acciones de la Sociedad (incluyendo en todo caso aquellos titulares indirectos a través de intermediarios financieros), las medidas que el Consejo de Administración considere más adecuadas en relación con (a) el devengo por la Sociedad del gravamen especial por Impuesto sobre Sociedades que establece la Ley de SOCIMIs (o cualquier otra norma que pudiera modificarla o sustituirla en el futuro) y (b) cualesquiera regímenes jurídicos especiales en materia de fondos de pensiones o planes de beneficios que pudieran afectar a los accionistas o titulares de derechos económicos sobre ellas. La convocatoria de la Junta General de Accionistas y la fijación del orden del día de la misma podrá delegarse en la Comisión Ejecutiva.

Artículo 6 Funciones representativas

El Consejo de Administración ostenta el poder de representación de la Sociedad en los términos legal y estatutariamente establecidos.

Artículo 7 Funciones específicas relativas al Mercado de Valores

1. El Consejo de Administración desarrollará cuantas funciones vengan impuestas por el carácter de sociedad cotizada.
2. En particular, el Consejo desarrollará, en la forma prevista en el Reglamento, las siguientes funciones específicas en relación con el mercado de valores:
 - a) la realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para promover la transparencia ante los mercados financieros así como la correcta formación de los precios de las acciones y el cumplimiento con las normas relativas a las manipulaciones de precio y los abusos de información privilegiada;
 - b) la aprobación y actualización del Reglamento Interno de Conducta en materias relacionadas con los Mercados de Valores;
 - c) la aprobación del Informe Anual de Gobierno Corporativo previsto en la normativa vigente.

TÍTULO II. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 8 Composición cuantitativa

1. El Consejo de Administración estará formado por un número de miembros no inferior a cinco (5) ni superior a siete (7) que serán designados por la Junta General de Accionistas, a la que corresponderá la determinación del número exacto de consejeros mediante acuerdo expreso o, implícitamente, mediante la provisión o no de vacantes o el nombramiento o no de nuevos consejeros dentro del mínimo y el máximo referidos.
2. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración deberá proponer a la Junta General de Accionistas el número de consejeros que, de acuerdo con las circunstancias que afecten a la Sociedad y teniendo en cuenta el máximo y mínimo consignado anteriormente, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano de administración.
3. La Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración procurarán atender el principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres en la composición del Consejo de Administración.

Artículo 9 Composición cualitativa

1. Las personas designadas como consejeros habrán de reunir, además de las condiciones exigidas por la Ley y los Estatutos, las previstas por el Reglamento,

comprometiéndose formalmente al aceptar sus cargos a cumplir las obligaciones y deberes previstos en el mismo en todo momento.

2. En el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General de Accionistas y de cooptación para la designación de consejeros, el Consejo de Administración ponderará la existencia en el seno del mismo de cuatro categorías de consejeros:

a) Consejeros externos independientes, entendiéndose por tales aquellos que cumplan con los requisitos que, en su caso, pudiera establecer la Ley de Sociedades de Capital o norma que la sustituya, para ser considerados como consejeros externos independientes. A falta de previsión legal, serán considerados consejeros externos independientes aquellos designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, que pueden desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos.

Salvo que la Ley de Sociedades de Capital o norma que la sustituya, establezca otros requisitos (que, en su caso, prevalecerán sobre los establecidos en este apartado), no podrán ser designados en ningún caso como consejeros independientes quienes:

(i) hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del grupo al que pertenezca la Sociedad, salvo que hubieran transcurrido tres (3) o cinco (5) años, respectivamente, desde el cese en esa relación;

(ii) perciban de la Sociedad, o de alguna de las sociedades de su grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa.

No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo;

(iii) sean, o hayan sido durante los últimos tres (3) años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad o de cualquier otra sociedad del grupo al que ésta pertenezca;

(iv) sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad sea consejero externo;

- (v) mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la Sociedad u otra sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación. Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor;
- (vi) sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos tres (3) años, donaciones significativas de la Sociedad u otra sociedad del grupo al que ésta pertenezca. No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones;
- (vii) sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado, de afinidad o consanguineidad, de un consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad;
- (viii) no hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento, ratificación o renovación, por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones;
- (ix) se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo de Administración, en alguno de los supuestos señalados en las letras (i), (v), (vi) o (vii) del presente apartado. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra (vii), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.

Los consejeros dominicales cuyo nombramiento haya sido propuesto a la Sociedad por accionistas de los señalados en la letra (i) del apartado b) siguiente del presente artículo, perderán la condición de consejeros dominicales como consecuencia de la venta de su participación por el accionista de la referida letra (i) al que representaban, pudiendo tan solo ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

Un consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este apartado y, además, su participación no sea significativa.

- b) Consejeros externos dominicales, entendiéndose por tales aquellos que cumplan con los requisitos que, en su caso, pudiera establecer la Ley de Sociedades de Capital o norma que la sustituya, para ser considerados como consejeros externos dominicales. A falta de previsión legal, serán considerados consejeros externos dominicales:
- (i) aquellos que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía; o
 - (ii) quienes representen a accionistas de los señalados en el apartado (i) precedente. A los efectos de esta definición se presumirá que un consejero representa a un accionista cuando:
 1. hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación proporcional en el Consejo de Administración;
 2. sea consejero, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo;
 3. de la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el consejero ha sido designado por él o le representa;
 4. sea cónyuge, persona ligada por análoga relación afectiva, o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.
- c) Consejeros ejecutivos, entendiéndose por tales aquellos que cumplan con los requisitos que, en su caso, pudiera establecer la Ley de Sociedades de Capital o norma que la sustituya, para ser considerados como consejeros ejecutivos. A falta de previsión legal, serán considerados consejeros ejecutivos aquellos que desempeñen funciones de alta dirección o sean empleados de la Sociedad o de otra sociedad del grupo al que ésta pertenezca. No obstante, los consejeros que sean altos directivos de entidades matrices de la Sociedad o consejeros de las mismas tendrán la consideración de dominicales. Cuando un consejero desempeñe funciones de alta dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o representado en el Consejo de la Sociedad, se considerará como ejecutivo o interno a los exclusivos efectos del Reglamento, sin perjuicio de que a otros efectos legales pueda considerarse como consejero dominical.
- d) Otros consejeros, en la medida en que ello no contradiga la legislación vigente en cada momento, podrán existir “otros consejeros”, entendiéndose por tales aquellos consejeros externos que no puedan ser considerados dominicales ni independientes. En caso de que así se disponga en la legislación o recomendaciones de buen

gobierno aplicables en cada caso, se explicará en el Informe Anual de Gobierno Corporativo la existencia de “otros consejeros” y, en su caso, los vínculos de dichos consejeros con la Sociedad, sus directivos o sus accionistas.

3. El número de consejeros externos dominicales e independientes constituirá una amplia mayoría del Consejo de Administración, siendo el número de consejeros ejecutivos el mínimo necesario teniendo en cuenta la complejidad de la Sociedad y el porcentaje de participación de los consejeros ejecutivos en el capital de la misma. Dentro de los consejeros externos, la relación entre el número de consejeros dominicales y el de independientes reflejará la proporción existente entre el capital representado por los consejeros dominicales y el resto del capital, siendo el número de consejeros independientes de al menos un tercio (1/3) del total de los consejeros. El Consejo de Administración tendrá en cuenta estas orientaciones en el ejercicio de sus facultades de propuesta de nombramientos a la Junta General de Accionistas y de cooptación para la cobertura de vacantes.
4. El carácter de cada consejero deberá explicarse por el Consejo de Administración ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento, y se confirmará o, en su caso, revisará anualmente en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, previa verificación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, explicando además respecto de los consejeros externos que no puedan ser considerados dominicales ni independientes, las razones que expliquen tal circunstancia y sus vínculos, ya sea con la Sociedad o sus directivos, ya con sus accionistas. A este respecto, las definiciones de las diferentes clases de consejeros serán las que se establezcan en la normativa vigente o, en su defecto, en las recomendaciones de buen gobierno corporativo aplicables a la Sociedad en cada momento.
5. Asimismo, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo se explicarán las razones por las cuales se haya nombrado consejeros dominicales a instancia de accionistas cuya participación accionarial sea inferior al cinco por ciento (5%) del capital y se expondrán las razones por las que no se hubieran atendido, en su caso, peticiones formales de presencia en el Consejo de Administración procedentes de accionistas cuya participación accionarial sea igual o superior a la de otros a cuya instancia se hubieran designado consejeros dominicales.
6. Sin perjuicio de su continuidad en el Consejo de Administración, no podrá ser calificado como consejero independiente aquel consejero que haya tenido esa condición durante un periodo no interrumpido de doce (12) años.

TÍTULO III. NOMBRAMIENTO Y CESE DE LOS CONSEJEROS

Artículo 10 Nombramiento, ratificación o reelección de consejeros

1. Sin perjuicio del derecho de representación proporcional que corresponde a los accionistas en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital o la que en un futuro pudiera sustituirla, el nombramiento de los consejeros corresponde a la Junta General de Accionistas, así como su reelección, ratificación y separación.
2. Si durante el plazo para el que fueron nombrados los consejeros se produjesen vacantes, el Consejo de Administración, con los requisitos legalmente establecidos en cada momento, podrá designar, mediante cooptación, las personas que hayan de ocupar dichas vacantes hasta que se reúna la siguiente Junta General de Accionistas.
3. Las propuestas de nombramiento o reelección de consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General de Accionistas y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas, deberán ir acompañadas de un informe justificativo del Consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General de Accionistas o del propio Consejo de Administración. Las propuestas de nombramiento habrán de recaer, en todo caso, sobre personas de reconocida honorabilidad, solvencia, competencia técnica y experiencia, y se aprobarán por el Consejo de Administración a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de los consejeros independientes, y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de los restantes consejeros, debiendo en todo caso la propuesta o informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones adscribir el nuevo consejero dentro de una de las clases contempladas en el Reglamento. Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable a las personas físicas que sean designadas representantes de un consejero persona jurídica. La propuesta de representante persona física deberá someterse al informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
4. Cuando el Consejo de Administración se aparte de las propuestas de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones dejando constancia de las mismas en el acta.

Artículo 11 Requisitos y duración del cargo

1. Para ser consejero no será preciso ostentar la cualidad de accionista y podrán serlo tanto las personas físicas como las personas jurídicas y, en este último caso, la persona jurídica nombrada deberá designar una persona física como representante para el ejercicio de las funciones propias del cargo.
2. No podrán ser consejeros quienes se hallen incurso en causa legal de incapacidad, prohibición o incompatibilidad.

3. Los consejeros ejercerán su cargo por un periodo de tres (3) años mientras la Junta General de Accionistas no acuerde su separación o destitución ni renuncien a su cargo, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración. En el caso de los consejeros nombrados por cooptación, éstos ejercerán su cargo hasta que se reúna la próxima Junta General de Accionistas.

Artículo 12 Cese y separación de los consejeros

1. Los consejeros deberán presentar su renuncia al cargo y formalizar su dimisión cuando incurran de forma sobrevenida en cualquiera de los supuestos de incompatibilidad o prohibición para el desempeño del cargo de consejero previstos en la Ley, así como en los siguientes supuestos:
 - a) si se trata de consejeros dominicales, cuando el accionista a cuya instancia han sido nombrados transmita íntegramente la participación que tenía en la Sociedad o la reduzca hasta un nivel que exija la reducción del número de sus consejeros dominicales; o
 - b) cuando el propio Consejo de Administración así lo solicite por mayoría de, al menos, dos tercios (2/3) de sus miembros, por haber infringido sus obligaciones como consejero, previa propuesta o informe de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones, o cuando su permanencia en el Consejo de Administración pueda poner en riesgo el crédito y reputación de la Sociedad.
2. En el caso de que una persona física representante de una persona jurídica consejero incurriera en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición para el desempeño del cargo de consejero previstos en la Ley, aquélla deberá ser sustituida de inmediato por la persona jurídica consejero.
3. El Consejo de Administración no podrá proponer el cese de ningún consejero independiente antes del cumplimiento del periodo estatuario para el que hubiera sido nombrado, salvo que aprecie la concurrencia de justa causa y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el consejero pase a ocupar nuevos cargos o contraiga nuevas obligaciones que le impidan dedicar el tiempo necesario al desempeño de las funciones propias del cargo de consejero, hubiera incumplido los deberes inherentes a su cargo, incumplido alguna recomendación aplicable en materia de gobierno corporativo o incurrido en algunas de las circunstancias que impiden su nombramiento como consejero independiente. No obstante lo anterior, también podrá proponerse el cese de consejeros independientes de resultas de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que supongan un cambio en la estructura de capital de la Sociedad cuando tales cambios en la estructura del Consejo de Administración vengán propiciados por el criterio de proporcionalidad señalado en el apartado 3 del Artículo 9 anterior.

4. Cuando ya sea por dimisión o por otro motivo, un consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, explicará las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo de Administración, sin perjuicio de que dicho cese se comunique como hecho relevante y que del motivo del cese se dé cuenta en el Informe Anual de Gobierno Corporativo. En especial, en el caso de que la dimisión del consejero se deba a que el Consejo de Administración haya adoptado decisiones significativas o reiteradas sobre las que el consejero haya hecho constar sendas reservas y como consecuencia de ello optara por dimitir, en su dimisión se hará constar expresamente esta circunstancia. Esta previsión alcanza también al secretario del Consejo de Administración, aunque no tenga la condición de consejero.
5. Sin perjuicio de todo lo anterior, la separación de los consejeros podrá ser acordada en cualquier momento por la Junta General de Accionistas, aun cuando no esté previsto en el orden del día de la misma.

Artículo 13 Deliberaciones y votaciones

Los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección, ratificación o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones o votaciones que traten de ellas.

TÍTULO IV. DEBERES DEL CONSEJERO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 14 Obligaciones generales del consejero

1. Los consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por la Ley, los Estatutos, el Reglamento y demás normas internas de la Sociedad, con fidelidad al interés social, entendido como interés de la Sociedad, y respeto al principio de paridad de trato de los accionistas, desarrollando sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio.
2. Es función esencial del consejero orientar y controlar la dirección y gestión de la Sociedad con el fin de maximizar su valor de forma sostenida en beneficio de todos los accionistas. Asimismo velará para que en relaciones con todos aquellos que tengan un interés directo o indirecto en la Sociedad, se respeten las leyes y reglamentos, se cumplan de buena fe las obligaciones y contratos, se respeten los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde ejerza su actividad y se observen aquellos principios adicionales de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente la Sociedad.
3. En el desempeño de sus funciones, el consejero actuará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal. En particular, se obliga a:
 - a) informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo de Administración y de los órganos delegados a los que pertenezca; a tales efectos deberá recabar la información necesaria acerca de sus obligaciones legales;

- b) asistir personalmente a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del Artículo 31.

En los casos indispensables en que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que haya sido convocado y resulte imprescindible la representación, deberá instruir al consejero al que, en su caso, haya conferido su representación. Las inasistencias serán cuantificadas en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

- c) asistir a las Juntas Generales de Accionistas;
 - d) realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación;
 - e) instar a las personas con facultad al respecto, para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo de Administración cuando lo considere necesario para el interés social o para que incluyan en el Orden del Día de la primera que haya de celebrarse, los extremos que considere convenientes;
 - f) comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudiera tener con el interés de la Sociedad. De existir tal conflicto, el consejero afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera, salvo autorización expresa del Consejo de Administración.
 - g) expresar claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo de Administración puede ser contraria al interés social, y de forma especial los independientes y demás consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de interés, cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo de Administración.
4. En todo caso, los consejeros deberán dedicar a su función el tiempo y esfuerzo necesarios para desempeñarla con eficacia y, en consecuencia, los consejeros deberán informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de sus restantes obligaciones profesionales, por si pudieran interferir con la dedicación exigida.

Artículo 15 Deber de confidencialidad del consejero

1. El consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos de que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, así como de utilizarlas en beneficio propio o de terceros.
2. La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando el consejero haya cesado en el cargo, debiendo guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial y de las

informaciones, datos, informes o antecedentes que conozca como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

3. Se exceptúan los supuestos en los que la Ley requiera su comunicación o divulgación a las autoridades de supervisión o a terceros, en cuyo caso, la revelación de la información deberá ajustarse a lo previsto en la Ley.
4. Cuando el consejero sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá también sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de informar a su representada.

Artículo 16 Obligación de no competencia

1. El consejero no puede desempeñar cargos ni prestar servicios en entidades competidoras de la Sociedad o de sus participadas o que tengan el mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la Sociedad, mediante acuerdo de la Junta General de Accionistas.
2. Los consejeros que, bajo cualquier forma, tengan intereses opuestos a los de la Sociedad, cesarán en su cargo a petición de cualquier accionista y previo acuerdo de la Junta General de Accionistas.
3. Antes de aceptar cualquier puesto directivo o en órgano de administración de otra sociedad o entidad, el consejero deberá consultar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 17 Conflictos de intereses

1. Se considerará que existe conflicto de interés en aquellas situaciones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de las sociedades integradas en su grupo, y el interés personal del consejero. Existirá interés personal del consejero cuando el asunto le afecte a él o a una Persona Vinculada al mismo (según se define a continuación).
2. A los efectos del Reglamento, tendrán la consideración de “**Personas Vinculadas**”:
 - a) respecto de una persona física, las siguientes:
 - (i) el cónyuge o las personas con análoga relación de afectividad;
 - (ii) los ascendientes, descendientes y hermanos de la persona sujeta al Reglamento o del cónyuge (o persona con análoga relación de afectividad) de la persona sujeta al Reglamento;
 - (iii) los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos de la persona sujeta al Reglamento;

- (iv) las sociedades en las que la persona sujeta al Reglamento, por sí o por persona interpuesta, ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente el control, de acuerdo con las situaciones contempladas en el artículo 42 del Código de Comercio;
- b) respecto de una persona jurídica, las siguientes:
- (i) los socios o accionistas que ostenten o puedan ostentar, directa o indirectamente, respecto de la persona sujeta al Reglamento que sea persona jurídica, el control, de acuerdo con las situaciones contempladas en el artículo 42 del Código de Comercio;
 - (ii) las sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como éste se define en el artículo 42 del Código de Comercio, y sus socios o accionistas;
 - (iii) el representante persona física, los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores y los apoderados con poderes generales de la persona sujeta al Reglamento que sea persona jurídica;
 - (iv) las personas que respecto del representante de la persona sujeta al Reglamento que sea persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas de conformidad con lo que se establece en el apartado anterior para los consejeros personas físicas.
3. Las situaciones de conflicto de interés se regirán por las siguientes reglas:
- a) comunicación: el consejero deberá comunicar al Consejo de Administración, a través del presidente o del secretario, cualquier situación de conflicto de interés en que se encuentre;
 - b) abstención: el consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las fases de deliberación y votación de aquellos asuntos en los que se halle incurso en conflicto de interés y en consecuencia, no serán tenidos en cuenta en tales supuestos a efectos del cómputo de quórum. En el caso de consejeros dominicales, deberán abstenerse de participar en las votaciones de los asuntos que puedan suponer un conflicto de interés entre los accionistas que hayan propuesto su nombramiento y la Sociedad;
 - c) transparencia: en el Informe Anual de Gobierno Corporativo la Sociedad informará sobre cualquier situación de conflicto de interés en que se encuentren los consejeros que le conste en virtud de comunicación del afectado o por cualquier otro medio.
4. Lo dispuesto en el presente artículo podrá ser objeto de desarrollo a través de las correspondientes normas que pueda dictar el Consejo de Administración, incluido en Reglamento Interno de Conducta.

Artículo 18 Uso de información no pública

1. El uso por los consejeros y Directivos de información no pública de la Sociedad con fines privados sólo procederá si se cumplen las siguientes condiciones:
 - a) que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisición o venta de valores o instrumentos financieros a cuyo emisor se refiera directa o indirectamente la información;
 - b) que no suponga para el consejero o Directivo una situación de ventaja respecto de los demás proveedores y clientes;
 - c) que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad;
 - d) que la Sociedad no disponga de un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.
2. Complementariamente, los consejeros y Directivos han de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y, en especial, las consagradas en el Reglamento Interno de Conducta en los mercados de valores en que estén admitidas a negociación las acciones de la Sociedad.

Artículo 19 Oportunidades de negocios

1. Los consejeros y Directivos no podrán aprovechar en beneficio propio o de Personas Vinculadas cualquier oportunidad de negocio que esté estudiando la Sociedad o alguna de las sociedades del grupo al que ésta pertenezca, a no ser que previamente dichas sociedades hayan desistido del estudio o materialización de la misma sin mediar influencia del consejero o Directivo que desee aprovechar tal oportunidad. Se exigirá, además, que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Auditoría y Control.
2. A los efectos del número anterior, se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o de la que se haya tenido conocimiento en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero o Directivo, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad o sociedades del grupo al que ésta pertenezca, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a dichas sociedades.
3. Asimismo, los consejeros y Directivos deberán abstenerse de utilizar el nombre de la Sociedad y de invocar su condición de consejero o Directivo para la realización de operaciones por cuenta propia o de Personas Vinculadas.

Artículo 20 Usos de activos sociales

1. Los consejeros y Directivos no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad o de las sociedades del grupo al que ésta pertenezca, ni valerse de su posición en la misma para obtener una ventaja patrimonial, salvo que hubiere satisfecho una contraprestación adecuada.
2. Excepcionalmente, se podrá dispensar al consejero o Directivo de la obligación de satisfacer la contraprestación adecuada pero, en tal caso, la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Auditoría y Control.
3. A los efectos del presente artículo se entiende:
 - a) por uso de activos sociales, la utilización por el consejero de los activos sociales con fines exclusivamente privados o ajenos a los intereses sociales;
 - b) por contraprestación adecuada, la de mercado que correspondería si la ventaja patrimonial fuere adquirida por un tercero ajeno a la Sociedad.

Artículo 21 Deberes de comunicación del consejero

1. El consejero deberá comunicar a la Sociedad la participación que el mismo o las Personas Vinculadas al mismo tuvieran en el capital de cualquier sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, y los cargos o funciones que en ella ejerza, así como la realización, por cuenta propia o ajena, de cualquier género de actividad complementario al que constituya el objeto social de la Sociedad. Dicha información se incluirá en la memoria de las cuentas anuales y en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, conforme a las exigencias legales.
2. El consejero también deberá informar a la Sociedad:
 - a) de todos los puestos que desempeñe y de la actividad que realice en otras compañías o entidades, así como de sus restantes obligaciones profesionales. En particular, antes de aceptar cualquier cargo de consejero o directivo en otra compañía o entidad, el consejero deberá consultar con la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, sin que en ningún caso el consejero pueda formar parte de más de cinco (5) Consejos de Administración;
 - b) de cualquier cambio significativo en su situación profesional, que afecte al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado consejero;
 - c) de los procedimientos judiciales, administrativos o de cualquier otra índole que se incoen contra el consejero y que, por su importancia o características, pudieran incidir gravemente en la reputación de la Sociedad. En particular, todo consejero deberá informar a la Sociedad, a través de su presidente, en el caso de que resultara

procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital. En este caso, el Consejo de Administración examinará el caso tan pronto como sea posible y adoptará las decisiones que considere más oportunas en función del interés de la Sociedad;

- d) de la participación, directa o indirecta, que el mismo o las Personas Vinculadas al mismo ostenten en el capital de la Sociedad y de cualquier modificación en dicha participación, así como de cualquier transacción que directa o indirectamente realice el consejero o las Personas Vinculadas al mismo sobre o en relación con el capital social de la Sociedad. A estos efectos, dentro del concepto de Persona Vinculada se entenderán comprendidas cualesquiera otras personas que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) n 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado), se considera que tengan un vínculo estrecho con los consejeros; y
- e) en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como consejero de la Sociedad.

Artículo 22 Operaciones vinculadas

1. Quedan sometidas a la autorización del Consejo de Administración, previo informe favorable de la Comisión de Auditoría y Control, las operaciones que la Sociedad realice con consejeros, con accionistas significativos o que estén representados en el Consejo de Administración, con Directivos o con las Personas Vinculadas a cualquiera de los anteriores, incluyendo aquellas transacciones que podrían dar lugar a un conflicto de interés y cualquier transacción con terceros conforme a la cual cualquier consejero, accionista significativo o que esté representado en el Consejo de Administración, Directivo o Persona Vinculada a los mismos esté facultado a recibir cualquier compensación, retribución o comisión.
2. La Comisión de Auditoría y Control y el Consejo de Administración, antes de autorizar la realización por la Sociedad de transacciones de esta naturaleza, valorarán la operación desde el punto de vista de la igualdad de trato de los accionistas y de las condiciones de mercado.
3. En caso de que la operación vinculada afecte a un consejero, no se le proporcionará información adicional sobre la operación o transacción en cuestión, y en caso de que se encuentre presente en la reunión del Consejo de Administración o de la Comisión de Auditoría y Control, además de no poder ejercer ni delegar su derecho de voto, deberá ausentarse de la sala de reuniones mientras se delibera y, en su caso, vota sobre la operación, tanto en el Consejo de Administración como en la Comisión de Auditoría y Control.

4. La autorización previa del Consejo de Administración prevista en el apartado 1 del presente artículo no será necesaria cuando se cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:
 - a) que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes;
 - b) que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúa como suministrador del bien o servicio de que se trate; y
 - c) que su cuantía no supere el 1 % de los ingresos anuales de la Sociedad.
5. Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales y que tengan carácter habitual o recurrente, bastará la autorización genérica del Consejo de Administración.

TÍTULO V. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 23 Facultades de información e inspección

1. Para el cumplimiento de sus funciones, todo consejero podrá informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad y sus participadas. A tales efectos podrá examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales, pudiendo inspeccionar todas sus instalaciones y comunicarse con los Directivos.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del presidente del Consejo de Administración, quien atenderá las solicitudes del consejero, facilitándole directamente la información u ofreciéndole los interlocutores apropiados en el nivel de la organización que proceda.

Artículo 24 Auxilio de expertos

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los consejeros externos tienen derecho a obtener de la Sociedad el asesoramiento preciso para el cumplimiento de sus funciones, así como el asesoramiento y servicios del Secretario y, cuando fuere necesario y con cargo a la Sociedad, el asesoramiento por parte de expertos legales, contables, financieros u otros expertos, siempre que se trate de asuntos concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.
2. La solicitud de contratar asesores o expertos externos ha de ser formulada al presidente del Consejo de Administración y será autorizada por el pleno del Consejo de Administración si, a juicio de éste:
 - a) su coste es razonable, a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad;

- b) la asistencia técnica que se reciba no puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad; y
 - c) no pone en riesgo la confidencialidad de la información que deba ser facilitada al experto.
3. En el supuesto de que la solicitud de auxilio de expertos fuere efectuada por cualquiera de las Comisiones del Consejo de Administración, no podrá ser denegada, salvo que el Consejo de Administración por mayoría de sus miembros considere que no concurren las circunstancias previstas en el apartado 2 del presente artículo.

TÍTULO VI. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 25 Retribución de los consejeros

1. Los consejeros independientes, en su condición de tales, serán retribuidos mediante dietas por asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y de las Comisiones de que formen parte en cada momento, consistente en una cantidad fija anual que determinará la Junta General de Accionistas. Los consejeros ejecutivos serán retribuidos conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del presente Artículo 25, mientras que el cargo de consejero dominical no será retribuido (sin perjuicio, en ambos casos, de lo dispuesto en el apartado 4 del presente Artículo 25). La clasificación de los consejeros se hará conforme a lo dispuesto en este Reglamento y en la normativa aplicable en cada momento.
2. La Junta General de Accionistas podrá fijar también las bases para la revisión y actualización periódicas de la cantidad referida en el párrafo anterior. Dicha cantidad, así actualizada, en su caso, será de aplicación en tanto no sea modificada por un nuevo acuerdo de la Junta General de Accionistas.
3. Los consejeros, tengan o no funciones ejecutivas, podrán ser retribuidos además con la entrega de las acciones de la Sociedad o de opciones sobre las mismas. Esta retribución deberá ser acordada por la Junta General. El acuerdo, expresará, en su caso, el número máximo de acciones a entregar, el precio de ejercicio de los derechos de opción o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre las acciones, el valor de las acciones que se tome como referencia y el plazo de duración de esta forma de retribución.
4. Adicionalmente, la Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para los consejeros.
5. Cuando a un miembro del Consejo de Administración se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de cualquier título será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros.

El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

En dichos contratos se detallarán todos los conceptos por los que el consejero pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas (incluyendo, en su caso, sueldos, incentivos, bonus, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro). El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

Las retribuciones que correspondan en virtud de tales contratos se ajustarán a la política de remuneraciones de los consejeros.

6. Las retribuciones previstas en los apartados precedentes, derivadas de la pertenencia al Consejo de Administración, serán compatibles con las demás percepciones laborales, de servicio o profesionales que correspondan a los consejeros por el desempeño de funciones de naturaleza distinta de las propias de su condición de consejeros, que, en su caso, desempeñen para la Sociedad, sometándose las mismas al régimen laboral, de arrendamiento de servicios o de otro tipo que les fuera legalmente aplicable en función de su naturaleza.
7. Cuando un consejero abandone el Consejo de Administración por cese, dimisión, finalización del plazo para el que fue nombrado o por cualquier otro motivo, la Sociedad, si lo estima conveniente, podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para los consejeros salientes durante el plazo que esta considere adecuado.
8. El Consejo de Administración elaborará anualmente un informe sobre las remuneraciones de los consejeros conforme a la normativa aplicable, que se pondrá a disposición de los accionistas con ocasión de la convocatoria de la Junta General Ordinaria de Accionistas y se someterá a votación consultiva como punto separado del orden del día. Dicho informe será objeto de comunicación a la CNMV y publicado conforme exija la normativa aplicable.

TÍTULO VII. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 26 Presidente. Funciones

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, elegirá de su seno un presidente al que corresponderá la máxima representación institucional de la Sociedad y el impulso de la acción de gobierno de la Sociedad y, en su caso de las sociedades del grupo del que la Sociedad fuere la entidad dominante, promoviendo, asimismo, las funciones de impulso, dirección y supervisión

del Consejo de Administración respecto de la gestión de los negocios ordinarios de la Sociedad, y velando, además, por las competencias del Consejo de Administración respecto de las relaciones con los accionistas y los mercados. La duración de este cargo no podrá exceder del mandato como consejero, sin perjuicio de su remoción por el Consejo de Administración, antes de que expire su mandato, o de su reelección.

2. El presidente del Consejo de Administración asumirá también, de constituirse, la presidencia de la Comisión Ejecutiva, teniendo voto de calidad en las votaciones que se celebren en ambos órganos sociales.
3. Asimismo, el presidente promoverá la independencia y funcionamiento eficaz de las distintas Comisiones del Consejo de Administración.
4. El presidente, que podrá asumir la responsabilidad de la alta dirección de la Sociedad cuando así lo acuerde el Consejo de Administración, además de las facultades que le corresponden conforme a la Ley y los Estatutos o las que se le pudieran delegar por el Consejo de Administración, tiene las siguientes:
 - a) convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración y, en su caso, de la Comisión Ejecutiva, fijando el orden del día de las reuniones. A estos efectos, se asegurará de que los consejeros reciban con carácter previo a dichas reuniones información suficiente, estimulará el debate y la participación activa de los consejeros durante las mismas, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión y dirigirá las deliberaciones y votaciones de uno y otro órgano social. Cuando, excepcionalmente, por razones de urgencia, el presidente quiera someter a la aprobación del Consejo de Administración decisiones o acuerdos que no figuraran en el orden del día, será preciso el consentimiento previo y expreso de la mayoría de los consejeros presentes, del que se dejará debida constancia en el acta;
 - b) presidir las Juntas Generales de Accionistas y dirigir las deliberaciones y votaciones de las mismas, sin perjuicio de la facultad que le asista, de acuerdo con los Estatutos, de encomendar la dirección del debate en la Junta General de Accionistas al consejero que estime oportuno o al secretario;
 - c) elevar al Consejo de Administración las propuestas que considere oportunas para la buena marcha de la Sociedad y, en especial, las correspondientes al funcionamiento del propio Consejo de Administración y demás órganos sociales, asegurándose de que se dedica suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas, así como proponer las personas que ostentarán los cargos de consejero delegado y de secretario y, en su caso, vicepresidente y vicesecretario del Consejo de Administración y de las personas que compondrán la Comisión de Auditoría y Control;

- d) organizar y coordinar la evaluación periódica del Consejo de Administración, así como, en su caso, la del primer ejecutivo de la Sociedad; y
 - e) acordar y revisar los programas de actualización de conocimientos para cada consejero cuando las circunstancias lo aconsejen.
5. En caso de vacante, ausencia, imposibilidad o enfermedad, el presidente será sustituido por el vicepresidente que corresponda según lo previsto en los Estatutos y, en defecto de vicepresidente, por el consejero de mayor edad.
 6. El cargo de presidente del Consejo de Administración podrá recaer en un consejero ejecutivo. Cuando el presidente del Consejo de Administración ostente a la vez la condición de consejero ejecutivo de la Sociedad, el Consejo de Administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar a un consejero coordinador que deberá reunir la condición de consejero independiente. Este consejero coordinador podrá solicitar al presidente la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación por el Consejo de su presidente.

Artículo 27 Vicepresidentes y consejero delegado

1. El Consejo de Administración podrá designar a uno o más vicepresidentes, los cuales sustituirán al presidente en caso de vacante, imposibilidad, enfermedad o ausencia, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos. La duración de estos cargos no podrá exceder del de sus mandatos como consejeros, sin perjuicio de su remoción por el Consejo de Administración, antes de que expire su mandato, o de su reelección.
2. El Consejo de Administración podrá delegar permanentemente las facultades que le competen en el presidente y, en su caso, en otros consejeros, salvo aquéllas cuyo ejercicio tenga el Consejo de Administración reservadas por ministerio de la Ley, de los Estatutos o del Reglamento.

La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración y la designación del consejero o consejeros a quienes se atribuyan, sea cual sea la denominación de su cargo, requerirá para su validez el voto favorable de, al menos, los dos tercios (2/3) de los componentes del Consejo de Administración.

Al consejero delegado, en caso de existir, le corresponderán las funciones ejecutivas y de dirección que establezca el Consejo de Administración. El presidente del Consejo de Administración podrá asumir también el cargo de consejero delegado cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

Artículo 28 Secretario y Vicesecretario del Consejo

1. El Consejo de Administración, a propuesta del presidente, y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará un secretario y, en su caso, un vicesecretario que podrán ser o no consejeros, en cuyo último caso asistirán a las reuniones con voz pero sin voto. El mismo procedimiento se seguirá para acordar el cese del secretario y, en su caso, del vicesecretario. El nombramiento de secretario y vicesecretario, en su caso, lo será por tiempo indefinido, si el designado no fuere consejero; y si fuere consejero la duración de tales cargos no podrá exceder de la de su mandato como consejero, sin perjuicio de su remoción y reelección por acuerdo del Consejo de Administración.
2. De existir un vicesecretario, asistirá éste a las sesiones de los órganos de administración en caso de vacante, imposibilidad, enfermedad o ausencia del secretario ejerciendo las funciones de éste. En defecto de secretario y vicesecretario, actuará como tal el consejero que el propio Consejo designe en cada caso de entre los asistentes a la reunión de que se trate. Salvo decisión en contra del Consejo de Administración, el vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al secretario en la redacción del acta de las mismas.
3. Además de las funciones asignadas por los Estatutos y la Ley, corresponderán al secretario del Consejo de Administración las siguientes:
 - a) custodiar la documentación social, reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y dar fe de los acuerdos de los órganos colegiados de administración;
 - b) cuidar de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo de Administración, de su regularidad estatutaria y reglamentaria, así como velar por la observancia de los principios o criterios de gobierno corporativo de la Sociedad y las normas del Reglamento del Consejo de Administración;
 - c) comprobar el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los organismos reguladores y la consideración, en su caso, de sus recomendaciones;
 - d) canalizar, con carácter general, las relaciones de la Sociedad con los consejeros en todo lo relativo al funcionamiento del Consejo de Administración, de conformidad con las instrucciones del presidente;
 - e) asistir al presidente para que los consejeros reciban información relevante para el ejercicio de su función con antelación suficiente y en el formato adecuado;
 - f) tramitar las solicitudes de los consejeros respecto de la información y documentación de aquellos asuntos que corresponda conocer al Consejo de Administración;

- g) actuar, en su caso, como secretario de la Comisión Ejecutiva;
 - h) actuar como secretario en la Junta General de Accionistas;
4. De ser exigible la figura de Letrado Asesor de la Sociedad cuando dicha figura sea preceptiva, conforme a la legislación vigente, el secretario o, en su caso, el vicesecretario podrán asumir dichas funciones si cumplen los requisitos previstos en la legislación vigente.

Artículo 29 Consejero coordinador

En caso de que el presidente del Consejo de Administración tenga la condición de consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente un consejero coordinador de entre los consejeros independientes, que tendrá, además de las facultades que le atribuya la Ley, las siguientes:

- a) presidir el Consejo de Administración en ausencia del presidente y de los vicepresidentes, en caso de existir;
- b) solicitar la convocatoria del consejo de administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un consejo ya convocado;
- c) hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros no ejecutivos;
- d) mantener contactos con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones, en particular, en relación con el gobierno corporativo de la Sociedad;
- e) coordinar el plan de sucesión del presidente; y,
- f) dirigir la evaluación periódica del presidente del consejo de administración.

Artículo 30 Sesiones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia que estime conveniente, si bien, cuando menos, una vez al trimestre y un mínimo de ocho veces al año, salvo que por el presidente se estime la conveniencia, apreciada libremente a su juicio, de aumentar el número de sesiones.
2. El calendario de las sesiones ordinarias se fijará por el propio Consejo de Administración antes del comienzo de cada ejercicio. El calendario podrá ser modificado por acuerdo del propio Consejo de Administración o por decisión del presidente, que pondrá la modificación en conocimiento de los consejeros con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha inicialmente prevista para la celebración de la sesión, o a la nueva fecha fijada en sustitución de aquélla, si esta última fuese anterior.

3. Igualmente se reunirá el Consejo de Administración siempre que por el propio presidente se acuerde su convocatoria con carácter extraordinario o cuando se lo solicite la cuarta (1/4) parte de los consejeros. En este último caso, el presidente deberá convocar la reunión dentro del mes siguiente a la solicitud y de no hacerlo, los consejeros que hubieran solicitado la convocatoria podrán convocar directamente el Consejo de Administración. Asimismo, podrá solicitar la convocatoria el vicepresidente o consejero coordinador cuando el presidente sea también consejero ejecutivo de la Sociedad.
4. Las reuniones se celebrarán en el domicilio social o lugar, dentro de España o en el extranjero, que se señale en la convocatoria.
5. La convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración se realizará mediante carta, fax, telegrama, correo electrónico o por cualquier otro medio que deje constancia de su recepción, y estará autorizada con la firma del presidente, o la del secretario o vicesecretario, por orden del presidente. La convocatoria se cursará con la antelación necesaria para que los consejeros la reciban no más tarde del tercer día anterior a la fecha de la sesión, salvo en el caso de sesiones de carácter urgente que podrán ser convocadas incluso para su celebración inmediata. Quedan a salvo los supuestos en que el Reglamento exija un plazo de convocatoria específico. La convocatoria incluirá siempre el lugar, fecha y hora de celebración de la reunión y, salvo causa justificada, el orden del día de la sesión y se acompañará, salvo que el Consejo de Administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, de la información que se juzgue necesaria para la deliberación y la adopción de los acuerdos sobre los asuntos a tratar.
6. Los consejeros podrán delegar su representación en otro consejero, si bien los consejeros no ejecutivos solo podrán hacerlo en otro no ejecutivo.
7. Sin perjuicio de lo anterior, cuando a juicio del presidente las circunstancias así lo justifiquen, podrán convocarse sesiones extraordinarias del Consejo de Administración por teléfono, telefax, telegrama, correo electrónico o cualquier otro medio, sin que sean de aplicación en este caso los requisitos y formalidades de convocatoria mencionados en los apartados anteriores del presente artículo.
8. En caso de contar con los medios idóneos suficientes que puedan garantizar su eficacia, podrán celebrarse reuniones del Consejo de Administración mediante multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo, de forma que uno o varios de los consejeros asistan a dicha reunión mediante el indicado sistema. A tal efecto, la convocatoria de la reunión, además de señalar la ubicación donde tendrá lugar la sesión física, deberá mencionar que a la misma se podrá asistir mediante conferencia telefónica, videoconferencia o sistema equivalente, debiendo indicarse y disponerse de los medios técnicos precisos a este fin, que en todo caso deberán posibilitar la comunicación directa y simultánea entre todos los asistentes.

9. La convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración se realizará de acuerdo con lo fijado en los Estatutos y en el Reglamento del Consejo de Administración. Sin perjuicio de ello, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos los consejeros, aceptasen por unanimidad la celebración de la reunión como universal y los puntos del orden del día a tratar en la misma.
10. El presidente decidirá sobre el orden del día de la sesión. Los consejeros o cualquiera de las Comisiones del Consejo de Administración podrán solicitar al presidente la inclusión de asuntos en el orden del día y el presidente estará obligado a dicha inclusión cuando la solicitud se hubiese formulado con una antelación no inferior a cinco (5) días de la fecha prevista para la celebración de la sesión.

Artículo 31 Constitución, deliberación y adopción de acuerdos

1. Para que los acuerdos del Consejo de Administración sean válidos, será necesario, sin perjuicio de lo que puedan prever para determinadas materias los Estatutos o la Ley, que concurren a la reunión, presentes o representados, al menos la mitad más uno de los consejeros.
2. Los consejeros deben asistir personalmente a las sesiones que se celebren sin perjuicio de lo establecido en el apartado 8 del Artículo 30. No obstante, los consejeros podrán hacerse representar mediante otro consejero de acuerdo con la legislación aplicable en cada momento. La representación se otorgará con carácter especial para la reunión del Consejo de Administración de que se trate, y podrá ser comunicada por cualquiera de los medios previstos en el apartado 5 del Artículo 30 del Reglamento.
3. No obstante lo anterior, el presidente podrá, siempre que existan motivos fundados que justifiquen la imposibilidad de asistencia de algún consejero, autorizar la celebración de reuniones del Consejo de Administración con asistencia simultánea en distintos lugares conectados por medios audiovisuales o telefónicos, siempre que se dispusiera de los medios técnicos precisos a este fin, que en todo caso deberán posibilitar la comunicación directa y simultánea entre todos los asistentes y, por tanto, la unidad de acto, y siempre que no exista oposición por ninguno de los consejeros.
4. Podrán asistir a las sesiones del Consejo de Administración, como invitados, expertos técnicos, tanto internos de la Sociedad como externos, para prestar asistencia a los consejeros cuando así lo estime necesario el presidente del Consejo de Administración. El presidente no denegará ni retrasará de forma injustificada las solicitudes de invitación a expertos que le puedan hacer en cada momento los consejeros.

5. Las deliberaciones serán presididas por el presidente del Consejo de Administración, en su defecto, por el vicepresidente que por su orden corresponda, y a falta de ellos, por el consejero de mayor edad. El presidente de la reunión estará asistido por el secretario y, a falta de éste por el vicesecretario, y si éste también faltara, asumirá el cargo un consejero designado por el propio Consejo de Administración. El presidente concederá la palabra a los consejeros que así lo soliciten hasta que considere que el asunto ha sido suficientemente debatido, en cuyo caso lo someterá a votación. El presidente podrá asimismo, cuando las circunstancias lo justifiquen, adoptar las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de las deliberaciones y de los acuerdos que se adopten en el desarrollo de las sesiones del Consejo de Administración.
6. [Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los consejeros presentes o representados, con excepción de aquellos supuestos en que los Estatutos, la Ley o el Reglamento del Consejo de Administración prevean una mayoría superior. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. Como excepción a lo anterior, para la aprobación del informe necesario para que la Junta General de Accionistas apruebe el establecimiento del sistema de retribución de los consejeros y Directivos consistentes en la entrega de acciones o de derechos sobre ellas, será necesario el voto favorable de una mayoría cualificada de los consejeros de 4 consejeros (si el Consejo de Administración está compuesto por 5), de 5 (si el Consejo de Administración está compuesto por 6) o de 6 (si el Consejo de Administración está compuesto por 7).]
7. A iniciativa del presidente, el Consejo de Administración podrá adoptar acuerdos por escrito y sin sesión, cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento. Cuando se siga este procedimiento de votación, el secretario del Consejo de Administración dejará constancia en acta de los acuerdos adoptados, expresando el nombre de los consejeros y el sistema seguido para formar la voluntad del Consejo de Administración, con indicación del voto emitido por cada consejero. En este caso, se considerará que los acuerdos han sido adoptados en el lugar del domicilio social y en la fecha de recepción del último de los votos emitidos. Se expresará, además, que ningún miembro del Consejo de Administración se ha opuesto a este procedimiento. El voto por escrito, deberá remitirse dentro del plazo de diez (10) días, a contar desde la fecha en que se reciba la solicitud de emisión del voto, careciendo de valor en caso contrario. Transcurrido el plazo para la emisión de voto, el secretario notificará a los consejeros el resultado de la votación, o la imposibilidad de utilizar este procedimiento de votación por haberse opuesto al mismo algún consejero.
8. Anualmente el Consejo de Administración evaluará (i) la calidad y eficiencia del funcionamiento del Consejo de Administración, (ii) el desempeño de sus funciones por el presidente del Consejo de Administración y, en su caso, por el consejero delegado o primer ejecutivo de la Sociedad, partiendo del informe que le eleve la Comisión de

Nombramientos y Retribuciones; (iii) el funcionamiento de sus Comisiones, partiendo del informe que éstas le eleven; (iv) la diversidad en la composición y competencias del Consejo de Administración; y (v) el desempeño y la aportación de cada consejero, prestando especial atención a los responsables de las distintas Comisiones; y sobre la base del resultado de la evolución, propondrá un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas. A tal efecto, el presidente del Consejo de Administración organizará y coordinará con los presidentes de las Comisiones la evaluación del Consejo de Administración, así como, en su caso, la del consejero delegado o primer ejecutivo. El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como un anejo.

9. Cada tres (3) años, el Consejo de Administración será auxiliado para la realización de la evaluación a la que se refiere el apartado anterior por un consultor externo, cuya independencia será verificada por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Las relaciones de negocio que el consultor o cualquier sociedad de su grupo mantengan con la Sociedad o cualquier sociedad de su grupo deberán ser desglosadas en el Informe Anual de Gobierno Corporativo. El proceso y las áreas evaluadas serán objeto de descripción en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

Artículo 32 Formalización de los acuerdos

1. De cada sesión que celebre el Consejo de Administración se levantará acta por el secretario del Consejo de Administración, o en su caso por el vicesecretario, en la que se hará constar los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados, debiendo aprobarse por el propio Consejo de Administración al final de la sesión o en la siguiente.
2. Cualquiera de los consejeros tiene derecho a solicitar que se haga constar en el acta su intervención o propuesta o a que se transcriba íntegramente la misma, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que se señale por el presidente, el texto que se corresponde fielmente con su intervención, no siendo necesario este requisito cuando las sesiones del Consejo de Administración queden registradas en cualquier soporte electromagnético, que permita su almacenamiento y posterior reproducción íntegra. En particular, se recogerán en el acta cuando así lo soliciten, las preocupaciones que sobre alguna propuesta manifiesten los consejeros o el secretario o, en el caso de consejeros, sobre la marcha de la Sociedad, y tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo de Administración.
3. En los casos de reuniones del Consejo de Administración celebradas mediante multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo, el Secretario del Consejo de Administración deberá hacerlo constar en las actas de las reuniones así celebradas, además de los consejeros que asisten físicamente o, en su caso,

representados por otro consejero, aquellos que asistan a la reunión a través del sistema de multiconferencia telefónica, videoconferencia o sistema análogo.

4. Las certificaciones de las actas totales o parciales, que sean precisas para acreditar los acuerdos del Consejo de Administración, serán expedidas por el secretario o, en su caso, por el vicesecretario, aunque no fueren consejeros, con el visto bueno del presidente o, en su caso, del vicepresidente.

Artículo 33 Comisión Ejecutiva y consejero delegado

1. El Consejo de Administración podrá designar, de su seno y a propuesta del presidente, una Comisión Ejecutiva, compuesta por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros, y un consejero delegado, y delegar permanentemente, en la Comisión o en el consejero delegado, la totalidad o parte de sus facultades delegables, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona.
2. En ningún caso podrán ser objeto de delegación, además de las facultades que el Reglamento del Consejo de Administración reserve al pleno del mismo, las facultades que los Estatutos o la Ley establezcan como indelegables, así como las facultades que la Junta General de Accionistas conceda al Consejo de Administración, salvo que fuese expresamente autorizado para ello.
3. La designación de la Comisión Ejecutiva y del consejero delegado y sus facultades, así como de las facultades delegadas en el presidente, deberán inscribirse en el Registro Mercantil.
4. Para que el Consejo de Administración pueda proceder a los nombramientos y delegación permanente de facultades previstos en el presente Artículo 33, deberá acordarlo con el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los componentes del Consejo de Administración.
5. En la designación de los miembros de la Comisión Ejecutiva, el Consejo de Administración velará para que la estructura de participación de las diferentes categorías de consejeros sea similar a la del propio Consejo de Administración. Su secretario será el secretario del Consejo de Administración.
6. Los miembros de la Comisión Ejecutiva cesarán cuando lo hagan en su condición de consejero o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas a la mayor brevedad por el Consejo de Administración.
7. En ausencia del presidente de la Comisión Ejecutiva, sus funciones serán ejercidas por el miembro que resulte elegido a tal fin por el resto de sus miembros.
8. La Comisión Ejecutiva celebrará sus sesiones ordinarias al menos una vez al mes, pudiendo reunirse con carácter extraordinario cuando lo requieran los intereses sociales.

9. La Comisión Ejecutiva será convocada, salvo urgencia justificada, con una antelación no inferior a siete (7) días. Junto con la convocatoria de cada reunión se remitirá a los miembros de la Comisión Ejecutiva la documentación pertinente para que puedan formar su opinión y emitir su voto.
10. La Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida cuando concurren, al menos, entre presentes y representados, la mitad más uno de sus miembros.
11. Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva se adoptarán por mayoría de los consejeros de la Comisión presentes o representados en la reunión. Actuará como presidente de la misma quien lo sea del Consejo de Administración y, en ausencia de éste, el miembro de la Comisión designado a tal efecto por la misma. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.
12. La Comisión Ejecutiva a través de su presidente informará al Consejo de Administración de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por la Comisión, remitiéndose copia a todos los consejeros de las actas de las sesiones de la misma.
13. En todo lo demás, la Comisión Ejecutiva se regirá por lo establecido, respecto de la misma, por los Estatutos y, de forma supletoria, en la medida que no sean incompatibles con su naturaleza, por lo dispuesto también por dichos Estatutos y el Reglamento respecto del Consejo de Administración.

TÍTULO VIII. DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 34 Comisiones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración constituirá en su seno con carácter permanente e interno, una comisión de auditoría y control (la “**Comisión de Auditoría y Control**”) y una comisión de nombramientos y retribuciones (la “**Comisión de Nombramientos y Retribuciones**”). La Comisión de Auditoría y Control y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrán como función esencial el apoyo al Consejo de Administración en sus cometidos de supervisión y control de la gestión ordinaria de la Sociedad, teniendo a este respecto las facultades de información, asesoramiento y propuesta que se establezcan en estos Estatutos, en el Reglamento del Consejo de Administración y en las disposiciones vigentes en cada momento. Sus miembros serán designados por el Consejo de Administración ante el que responderán respecto del ejercicio de sus funciones.
2. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración podrá constituir además otras comisiones con las atribuciones, composición y régimen de funcionamiento que el propio Consejo de Administración determine en cada caso.
3. Las comisiones responderán del desarrollo de sus funciones ante el Consejo de Administración, el cual deliberará sobre las propuestas e informes de cada comisión,

dándose cuenta al mismo, en el primer pleno posterior a las reuniones de las comisiones, de la actividad desarrollada por éstas.

4. Las comisiones podrán recabar asesoramiento externo cuando lo consideren necesario para el desempeño de sus funciones y de sus reuniones se levantará acta, de la que se remitirá copia a todos los miembros del Consejo de Administración.
5. El Consejo de Administración designará los miembros de las comisiones, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de cada comisión.
6. Cualquier empleado o Directivo estará obligado a asistir a las reuniones de cualquiera de las comisiones cuando sea requerido por alguno de ellos, debiendo comparecer sin la presencia de ningún otro directivo cuando así se solicite por la Comisión de que se trate.

Artículo 35 Comisión de Auditoría y Control

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión de Auditoría y Control que se compondrá por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros, que serán designados, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, por el Consejo de Administración por un período no superior a tres (3) años que, en ningún caso podrá ser superior al de su mandato como consejeros y sin perjuicio de poder ser reelegidos por periodos de igual duración, en la medida en que también lo fueren como consejeros. Salvo que la normativa vigente en cada momento establezca otra cosa, los miembros de la Comisión de Auditoría y Control y, de forma especial su presidente, serán elegidos en atención a sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos. La totalidad de los miembros de la Comisión de Auditoría y Control serán consejeros externos o no ejecutivos, siendo la mayoría de ellos consejeros independientes.
2. El Consejo de Administración elegirá de entre los miembros de la Comisión de Auditoría y Control al presidente, que será un consejero independiente y que desempeñará su cargo por un periodo no superior a tres (3) años ni al de sus mandatos como miembro de la Comisión de Auditoría y Control, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un (1) año desde su cese. El Consejo de Administración podrá nombrar, además, un vicepresidente.
3. Los miembros de la Comisión de Auditoría y Control cesarán cuando lo hagan en su condición de consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.
4. La Comisión de Auditoría y Control regulará su propio funcionamiento de conformidad con los Estatutos y el Reglamento. Los vocales que hayan ejercido el cargo de presidente no podrán volver a ocupar dicho cargo mientras no haya transcurrido al menos, un (1) año, desde el cese del mismo. Actuará como secretario de la Comisión de Auditoría y

Control el secretario del Consejo de Administración, y en su caso, como vicesecretario, el vicesecretario del Consejo de Administración. El secretario auxiliará al presidente y deberá proveer para el buen funcionamiento de la Comisión de Auditoría y Control, ocupándose de reflejar debidamente en las actas, el desarrollo de las sesiones, el contenido de las deliberaciones y los acuerdos adoptados. De cada sesión el secretario o quien ejerza sus funciones levantará acta.

5. La Comisión de Auditoría y Control tendrá como función primordial la de servir de apoyo al Consejo de Administración en sus cometidos de vigilancia, mediante la revisión periódica del proceso de elaboración de la información económico-financiera, de sus controles internos y de la independencia del auditor externo. En particular, a título enunciativo, y sin perjuicio de otros cometidos que le correspondan de acuerdo con la Ley de Sociedades de Capital o el Reglamento o que le sean encomendados por el Consejo de Administración, será competencia de la Comisión de Auditoría y Control:
- a) informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia;
 - b) en relación con el auditor externo;
 - (i) elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo (debiendo tratarse de firmas internacionales de reconocido prestigio), así como las condiciones de su contratación;
 - (ii) recibir regularmente del auditor externo información sobre el plan de auditoría y los resultados de su ejecución, y verificar que la alta dirección tiene en cuenta sus recomendaciones;
 - (iii) asegurar la independencia del auditor externo y, a tal efecto, que la Sociedad comunique como hecho relevante a la CNMV el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido de su contenido, y que en caso de renuncia del auditor externo examine las circunstancias que la hubieran motivado.

La Comisión de Auditoría y Control deberá establecer las oportunas relaciones con los auditores o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión de Auditoría y Control, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores o

sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas;

- (iv) favorecer que el auditor de la Sociedad asuma la responsabilidad de las auditorías de las empresas que, en su caso, integran el grupo;
 - (v) en caso de renuncia del auditor externo, examinar las circunstancias que la hubieran motivado;
 - (vi) velar por que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia;
 - (vii) asegurar que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del Consejo de Administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la Sociedad;
 - (viii) asegurar que la Sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre la prestación de servicios distintos de la auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores.
- c) emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia en el punto (iii) del apartado b) anterior;
- d) supervisar la eficacia del control interno, de los sistemas de gestión de riesgos, en su caso, y de la dirección de los servicios de auditoría interna de la Sociedad que velen por el buen funcionamiento de los sistemas de información y control interno, en particular respecto de los procesos de elaboración en integridad de la información financiera relativa a la Sociedad y, en su caso, a su grupo, viniendo obligado el responsable de la función de auditoría interna a presentar a la Comisión de Auditoría y Control su plan anual de trabajo y a informarle directamente de las incidencias que se presenten en su desarrollo, así como a someterle al final de cada ejercicio un informe sobre sus actividades. La Comisión de Auditoría y Control discutirá con los auditores o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría;

- e) participar activamente en la elaboración de la estrategia de riesgos y en las decisiones importantes sobre su gestión. Velar por que los sistemas de control y gestión de riesgos mitiguen los riesgos adecuadamente en el marco de la política definida por el Consejo de Administración;
- f) conocer y revisar periódicamente el proceso de información financiera y los sistemas de control y gestión de riesgos internos asociados a los riesgos relevantes de la Sociedad de modo que éstos se identifiquen, gestionen y den a conocer adecuadamente, velando por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna, proponiendo la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna, así como el presupuesto de dicho servicio, recibiendo información periódica sobre sus actividades y verificando que la alta dirección tienen en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes;
- g) informar previamente al Consejo de Administración respecto de:
 - (i) la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente, supervisando el proceso de elaboración y la presentación de dicha información y asegurándose de que las cuentas intermedias se formulan con los mismos criterios contables que las anuales y, a tal fin, considerar la procedencia de una revisión limitada del auditor externo de la Sociedad;
 - (ii) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo al que pertenezca la Sociedad;
 - (iii) las operaciones, transacciones o actuaciones a las que se hace referencia en los artículos Artículo 19 Artículo 20 y Artículo 22 del Reglamento;
 - (iv) las propuestas de modificación del Reglamento.
- h) aprobar el nombramiento del tasador externo designado por el equipo directivo y supervisar los servicios prestados por el mismo en relación con la valoración de los activos inmuebles de la Sociedad a efectuar a 31 de diciembre de cada año, debiendo tratarse de una firma internacional de reconocido prestigio;
- i) recibir de los empleados, de forma confidencial, pero no anónima, y por escrito, comunicaciones sobre posibles irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la Sociedad o de sociedades de su grupo;

- j) emitir los informes y las propuestas previstas en los Estatutos y en el Reglamento y aquellas otras que le sean solicitados por el Consejo de Administración o por el presidente de éste;
 - k) velar por el cumplimiento de los códigos internos de conducta y las reglas de gobierno corporativo;
 - l) la supervisión de la estrategia de comunicación y relación con accionistas e inversores, incluyendo los pequeños y medianos accionistas;
 - m) la revisión de la política de responsabilidad corporativa de la Sociedad, velando por que esté orientada a la creación de valor;
 - n) el seguimiento de la estrategia y prácticas de responsabilidad social corporativa y la evaluación de su grado de cumplimiento;
 - o) la supervisión y evaluación de los procesos de relación con los distintos grupos de interés;
 - p) la evaluación de todo lo relativo a los riesgos no financieros de la empresa incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medio ambientales, políticos y reputacionales;
 - q) la coordinación del proceso de reporte de la información no financiera y sobre diversidad, conforme a la normativa aplicable y a los estándares internacionales de referencia.
6. La Comisión de Auditoría y Control tendrá acceso a la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones y podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos que podrán asistir a sus reuniones con voz y sin voto.
7. La Comisión de Auditoría y Control será informada sobre las operaciones de modificaciones estructurales y corporativas que proyecte realizar la Sociedad para su análisis e informe previo al Consejo de Administración sobre sus condiciones económicas y su impacto contable y, en especial, en su caso, sobre la ecuación de canje propuesta.
8. La Comisión de Auditoría y Control se reunirá como mínimo trimestralmente, revisando la información financiera que deba enviarse periódicamente a las autoridades pertinentes así como cualquier información que el Consejo deba aprobar para su inclusión en las cuentas anuales y, en todo caso, cada vez que lo convoque su presidente, o a instancia del Consejo de Administración o del presidente del Consejo de Administración. Anualmente, la Comisión de Auditoría y Control elaborará un plan de actuación para el ejercicio del que dará cuenta al Consejo de Administración.
9. Están obligados a asistir a las sesiones de la Comisión de Auditoría y Control y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro

del equipo directivo y del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin, así como los auditores externos de la Sociedad.

10. La Comisión de Auditoría y Control quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros, adoptándose sus acuerdos por mayoría de sus miembros presentes o representados y teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.
11. En todo lo no expresamente regulado en los Estatutos o en este artículo respecto del funcionamiento de la Comisión de Auditoría y Control, se estará a lo acordado por la propia Comisión de Auditoría y Control, siendo de aplicación, supletoriamente y en la medida en que su naturaleza y funciones lo hagan posible, lo establecido en los Estatutos y en el Reglamento respecto al Consejo de Administración.

Artículo 36 Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, compuesta por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros, que serán designados por el Consejo de Administración a propuesta del presidente del Consejo de Administración. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará compuesta exclusivamente por consejeros externos, debiendo ser la mayoría de ellos independientes, y estará presidida por un consejero independiente que será nombrado por el Consejo de Administración de entre sus miembros, pudiendo el Consejo de Administración nombrar además a un vicepresidente. Al menos uno de los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberá tener experiencia en materia de remuneraciones.
2. El mandato de los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones no podrá ser superior al de su mandato como consejero, sin perjuicio de poder ser reelegidos indefinidamente, en la medida en que también lo fueren como consejeros. Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones cesarán cuando lo hagan en su condición de consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.
3. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones regulará su propio funcionamiento de conformidad con los Estatutos y el Reglamento. Actuará como secretario de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones el secretario del Consejo de Administración, y en su caso, como vicesecretario, el vicesecretario del Consejo de Administración. El secretario auxiliará al presidente y deberá proveer para el buen funcionamiento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, ocupándose de reflejar debidamente en las actas, el desarrollo de las sesiones, el contenido de las deliberaciones y los acuerdos adoptados. De cada sesión el secretario o quien ejerza sus funciones levantará acta.

4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones centrará sus funciones en el apoyo y auxilio al Consejo de Administración en relación esencialmente con las propuestas de nombramiento, reelección, ratificación y cese de consejeros, el establecimiento y control de la política de retribución de los consejeros y Directivos, el control en el cumplimiento de sus deberes por los consejeros, particularmente en relación con las situaciones de conflicto de interés y operaciones vinculadas, y la supervisión del cumplimiento de los Códigos Internos de Conducta y de las recomendaciones de gobierno corporativo. En particular, a título enunciativo, y sin perjuicio de otros cometidos que le correspondan de acuerdo con la Ley de Sociedades de Capital o el Reglamento o que le sean encomendados por el Consejo de Administración, será competencia de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones:

- a) establecer criterios para determinar la composición del equipo directivo de la Sociedad y la selección de los consejeros, e informar al Consejo de Administración en relación con la diversidad de género y las cualificaciones de los candidatos;
- b) evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración, definiendo, en consecuencia, las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluando el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar bien su cometido.

Cualquier consejero podrá solicitar de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones que tome en consideración, por si los considerara idóneos, potenciales candidatos para cubrir vacantes de consejero;

- c) examinar y organizar, de la forma que se entienda adecuada, la sucesión del presidente y del primer ejecutivo y, en su caso, hacer propuestas al Consejo de Administración, para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada o bien planificada;
- d) proponer al Consejo de Administración, el nombramiento, ratificación, reelección y cese de los consejeros independientes para que éste, a su vez, pueda, en su caso, proponerlos a la Junta General de Accionistas e informar de las restantes propuestas de nombramiento, ratificación, reelección y cese de consejeros que se sometan a la Junta General de Accionistas, así como las propuestas de nombramiento por cooptación. Informar sobre las situaciones en las que el Consejo estima que existe justa causa para cesar a un consejero independiente antes del transcurso del periodo estatutario para el que hubiera sido nombrado;
- e) informar sobre el nombramiento del secretario y, en su caso, vicesecretario del Consejo de Administración;
- f) proponer al Consejo de Administración la designación de los miembros de la Comisión de Auditoría y Control;

- g) velar para que, al proveerse las vacantes del Consejo de Administración, los procedimientos de selección no adolezcan de sesgos implícitos que obstaculicen la selección de consejeras, y para que la Sociedad busque deliberadamente, e incluya entre los potenciales candidatos, mujeres que reúnan el perfil profesional buscado, debiendo informar al Consejo de Administración sobre estas cuestiones relativas a la diversidad de género;
- h) recibir las informaciones de los consejeros en relación con las obligaciones profesionales que éstos tengan al margen de la Sociedad y atender las consultas que los consejeros deben hacer a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones antes de aceptar cualquier puesto directivo o en órgano de administración de cualquier otra sociedad o entidad;
- i) verificación anual del carácter que deba darse a cada consejero;
- j) informar al Consejo de Administración sobre los nombramientos y ceses de Directivos así como de cualquier compensación o indemnización relacionada con un eventual despido, a petición, si lo hubiere, del primer ejecutivo o consejero delegado de la Sociedad;
- k) velar por la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad y en particular, proponer al Consejo de Administración la política de retribución de los consejeros, la distribución entre los consejeros de la retribución que en concepto de dietas acuerde la Junta General de Accionistas y la retribución individual de los consejeros ejecutivos y demás condiciones de sus contratos, y presentar al Consejo de Administración, a instancia del presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, cualesquiera propuestas sobre la política de remuneración de los Directivos y las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo, en su caso, la propuesta y cálculo de entrega de acciones de la Sociedad a los referidos directivos conforme a los planes de incentivos que hubieran suscrito con la Sociedad;
- l) controlar el cumplimiento de sus deberes por los consejeros, particularmente en relación con las situaciones de conflicto de interés y operaciones vinculadas;
- m) preparar y elevar al Consejo de Administración la evaluación anual del funcionamiento del Consejo de Administración, del desempeño de las funciones por el presidente del Consejo de Administración y, en su caso, por el consejero delegado o primer ejecutivo de la Sociedad, así como del propio funcionamiento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones;
- n) revisar periódicamente la política de remuneraciones aplicada a los consejeros y altos directivos, incluidos los sistemas retributivos con acciones y su aplicación, así como garantizar que su remuneración individual sea proporcionada a la que se pague a los demás consejeros y altos directivos de la Sociedad;

- o) velar por que los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la comisión;
- p) verificar la información sobre remuneraciones de los consejeros y altos directivos contenida en los distintos documentos corporativos, incluido el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros.

Cuando se trate de materias relativas a los consejeros ejecutivos y Directivos, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones consultará al presidente y al primer ejecutivo de la Sociedad.

- 5. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá acceso a la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones. Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrán ser asistidos, durante la celebración de sus sesiones, por las personas que, con la cualidad de asesores, consideren conveniente, los cuales podrán asistir a las reuniones con voz y sin voto.
- 6. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá al menos una vez al año, y a petición de cualquiera de sus miembros o de su presidente. El presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones convocará una reunión de la misma a instancia del Consejo de Administración, así como en cualquier caso en que el presidente precise un informe, requiera adoptar una propuesta, y tantas veces como estime necesario para el efectivo cumplimiento de las funciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- 7. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros, adoptándose sus acuerdos por mayoría de su miembros presentes o representados y teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.
- 8. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones regulará su propio funcionamiento en todo lo no previsto en los Estatutos y en el Reglamento, siendo de aplicación, supletoriamente y en la medida en que su naturaleza y funciones lo hagan posible, las disposiciones de los mismos relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.

TÍTULO IX. DE LA POLÍTICA DE RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 37 Relaciones con los accionistas

- 1. El Consejo de Administración potenciará la comunicación de la Sociedad con sus accionistas.
- 2. A estos fines, y si la actividad y estructura accionarial de la Sociedad lo exige, promoverá, con asistencia de alguno de los consejeros o de los miembros de la alta

dirección que estime convenientes, la celebración de reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y su grupo, particularmente para los accionistas que residen en las localidades con mercados financieros más relevantes de España y del extranjero, así como con inversores institucionales. En ningún caso estas reuniones conllevarán la entrega de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

Artículo 38 Información a los accionistas con ocasión de las Juntas Generales de Accionistas

1. El Consejo de Administración pondrá a disposición de los accionistas, con carácter previo a cada Junta General de Accionistas, cuanta información sea legalmente exigible y atenderá por escrito las solicitudes de información, aclaraciones o preguntas que, en relación con los asuntos del Orden del Día o en relación con la información accesible al público que se haya facilitado a la CNMV desde la celebración de la anterior Junta, sean realizadas por los accionistas con carácter previo a la Junta General de Accionistas o durante la misma, de acuerdo con la normativa aplicable y con lo previsto en los Estatutos y el Reglamento de la Junta General de Accionistas.
2. El Consejo de Administración adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos.

Artículo 39 Relaciones con los mercados

1. El Consejo de Administración adoptará las disposiciones que sean necesarias para que se informe al público de manera inmediata, mediante la remisión a la CNMV y simultánea publicación en la página web de la Sociedad, de:
 - a) los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación del precio de cotización bursátil de los valores emitidos por la Sociedad;
 - b) los cambios que afecten de manera significativa a la estructura del accionariado de la Sociedad de los que haya tenido conocimiento;
 - c) las modificaciones substanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad, actualmente constituidas por los Estatutos, el Reglamento de la Junta General de Accionistas, el Reglamento de Consejo de Administración y el Reglamento Interno de Conducta;
 - d) las operaciones de autocartera de conformidad con lo previsto legalmente; y
 - e) cualesquiera otras informaciones requeridas por la normativa vigente.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para asegurar que la información financiera periódica y cualquiera otra que se ponga a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas

profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y goce de la misma fiabilidad que éstas.

Artículo 40 Relaciones con los auditores externos

1. Las relaciones del Consejo de Administración con los auditores externos de la Sociedad se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría y Control.
2. El Consejo de Administración se abstendrá de contratar aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacer la compañía y las empresas de su grupo, por todos los conceptos, sean superiores al cinco (5%) por ciento de los ingresos de la firma de auditoría en España durante el ejercicio inmediatamente anterior.
3. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades o reservas en el informe de auditoría, y en los supuestos excepcionales en que existan, tanto el presidente de la Comisión de Auditoría y Control como los auditores expliquen con claridad a los accionistas el contenido y alcance de dichas reservas o salvedades.

Artículo 41 Relaciones con los Directivos

Las relaciones entre el Consejo de Administración y los Directivos, se canalizarán necesariamente a través del presidente del Consejo de Administración o, en su caso, cuando así lo acuerde el Consejo de Administración, a través del consejero delegado.